

**Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2012)

(Última reforma publicada DOF 03-11-2014)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51) mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002, respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 2 de julio de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países, suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba acordaron otorgarse nuevas preferencias arancelarias y modificar algunas previamente negociadas para la importación de diversas mercancías.

Que en razón de lo anterior, es necesario dar a conocer las modificaciones derivadas del Protocolo señalado en el considerando anterior, para algunos cupos establecidos en el ACE No. 51, así como, la correcta clasificación arancelaria del producto Dicloxacilina sódica, y Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

1. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. ACE No. 51.-** Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba;

**II. Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;

**III. Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.-** Conceptos establecidos en el Artículo 2, fracciones II, IV y V, respectivamente, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región Fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;

**IV. Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado Importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

**V. Nuevos Importadores.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan realizado Importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

**VI. TIGIE.-** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

**VII. Ventanilla Digital.-** La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

2. Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en el ACE No. 51, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
<b>(1)</b>	<b>Camarones</b>		
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría( <i>Pandalus spp., Crangon crangon</i> ).	Únicamente: Camarones.	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.01	Reproductores y post larvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.01	Reproductores y post larvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
<b>(2)</b>	<b>Ron embotellado</b>		

2208.40.01	Ron.	Únicamente: Ron embotellado.	1,350,000 litros. Con crecimiento anual de 100,000 litros durante 6 años y un crecimiento de 50,000 litros el séptimo año, hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. El crecimiento en el cupo se aplicará siempre y cuando el cupo total del año anterior haya sido utilizado en al menos el 80%, y en caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior (*).
<b>(3)</b>	<b>Puros</b>		
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 dólares pero igual o menor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.
		Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.

( \* ) La Secretaría de Economía modificará el cupo en caso de que los criterios para el incremento del cupo en cuestión se cumplan e informará el nuevo monto del cupo a asignar para el periodo que corresponda, lo cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

## II.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
<b>(4)</b>	<b>Langostas</b>		
0306.11.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).	Excepto: ahumadas.	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.21.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).	Excepto: ahumadas.	
<b>(5)</b>	<b>Ron concentrado a granel</b>		
2208.40.01	Ron.	Únicamente: extracto de ron concentrado a granel.	3,250 Hectolitros
<b>(6)</b>	<b>Dicloxacilina sódica</b>		

2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).		500 kilogramos.
<b>(7)</b>	<b>Medicamentos</b>		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	Únicamente: Para consumo humano	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto
3003.20.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina(Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.19	Pre mezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.20	Pre mezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: Para uso humano, que contengan hormonas cortico suprarrenales	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano, que contengan hormonas cortico suprarrenales	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), enexcipiente biodegradable.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumohumano	

3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina(Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato detimolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Únicamente: Para consumo humano	

3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
<b>(8)</b>	<b>Medicamentos</b>		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	Únicamente: A base de antibióticos	1,695,000 dólares para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base demeropenem.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
<b>(9)</b>	<b>Papel</b>		
4802.54.06	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
4802.55.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
4802.56.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
<b>(10)</b>	<b>Trajes de fibras sintéticas</b>		
6103.10.02	De fibras sintéticas.	Únicamente: trajes (ambos oternos).	100,000 dólares.
<b>(11)</b>	<b>Calcetería</b>		

6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	Únicamente: De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.29.01	De las demás materias textiles.		
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.94.01	De lana o pelo fino.		
6115.95.01	De algodón.		
6115.96.01	De fibras sintéticas.		
<b>(12)</b>	<b>Estatuillas y demás artículos para adorno</b>		
6913.10.01 6913.90.99	De porcelana. Los demás.		25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
<b>(13)</b>	<b>Cafeteras</b>		
7615.10.99	Los demás.	Únicamente: Cafeteras.	30,000 unidades.
<b>(14)</b>	<b>Bombas manuales de agua</b>		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las sub partidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	500 unidades.

<b>(15)</b>	<b>Muebles</b>		
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
9403.10.99	Los demás.		
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.		

9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.70.99	Los demás.		
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
9403.89.99	Los demás.		

### III.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
<b>(16)</b>	<b>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao</b>		
1806.31.01 1806.32.01	Rellenos. Sin rellenar.		20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez, para todas las fracciones en conjunto.
1806.90.99	Los demás.		75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
<b>(17)</b>	<b>Ron a granel</b>		
2208.40.01	Ron.	Únicamente: ron a granel.	600 Hectolitros para la Franja fronteriza norte.
<b>(18)</b>	<b>Dicloxacilina sódica</b>		
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilpenicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	Únicamente: de uso humano.	100 Kg para la Franja fronteriza norte.
<b>(19)</b>	<b>Medicamentos</b>		
3003.20.99 3003.31.99	Los demás. Los demás.	Únicamente: para uso humano. Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares, para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.

3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina(Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.90.19	Pre mezcla granulada a base de nimodipina(Nimotop).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.20	Pre mezcla granulada a base de acarbosa( Glucobay).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas cortico suprarrenales.	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas cortico suprarrenales.	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina(Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato detimolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
<b>(20)</b>	<b>Medicamentos</b>		



3004.10.01 3004.10.99	Antibiótico a base de piperacilina sódica. Los demás.		139,000 dólares para la Franja fronteriza norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
<b>(21)</b>	<b>Medicamentos</b>		
3004.31.99 3004.39.02	Los demás. Que contengan somatotropina (somatotropina).	Únicamente: para uso humano. Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6- [O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.		
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	

<b>(22)</b>	<b>Tejidos de algodón</b>		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o iguala 100 g/m <sup>2</sup> .	Únicamente: tejido de telarte.	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m <sup>2</sup> .	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o iguala 100 g/m <sup>2</sup> .	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m <sup>2</sup> .	Únicamente: tejido de telarte.	
<b>(23)</b>	<b>Prendas y complementos de vestir</b>		
6101.30.01 6101.30.99	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Los demás.		700,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6102.30.99	Los demás.		
6103.10.02	De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.33.99	Los demás.		

6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.43.99	Los demás.		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.13.99	Los demás.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.		
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.33.99	Los demás.		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.43.99	Los demás.		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.44.99	Los demás.		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.53.99	Las demás.		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.63.99	Los demás.		
<b>(24)</b>	<b>Productos cerámicos para usos sanitarios</b>		
6910.10.01 6910.90.01	De porcelana. Inodoros (retretes).		10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
<b>(25)</b>	<b>Bombas manuales de agua</b>		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	100,000 dólares para Quintana Roo.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

**3.** Para los cupos descritos en el Punto 2 del presente Acuerdo se aplicarán los siguientes mecanismos de asignación:

- I. Para los cupos descritos en las fracciones I y III, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- II. Para los cupos descritos en la fracción II, se aplicará el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.

**4.** Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo:

- I. Para los cupos descritos en las fracciones I y II del Punto 2 del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, y
- II. Para los cupos descritos en la fracción III del Punto 2 del presente Acuerdo, las empresas ubicadas en la Franja fronteriza norte o Región fronteriza que cuenten con registro vigente como empresa de la frontera expedido por la Secretaría de Economía, al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de

importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

**5.** La asignación será otorgada de acuerdo a los siguientes criterios:

**I.** Para los cupos descritos en la fracción I del Punto 2 del presente Acuerdo:

**a)** Importadores tradicionales:

- Hasta el 90% del cupo anual;
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior, y
- El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de este numeral.

**b)** Nuevos importadores:

- El 10% del cupo anual;
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado, y
- El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda se adicionará al monto para ampliaciones a que se refiere el inciso c) siguiente.

**c)** Ampliaciones:

- Son los montos no solicitados conforme a lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto importado de las asignaciones anteriores para el periodo vigente, siempre que haya saldo disponible.

**II.** Para los cupos descritos en la fracción II del Punto 2 del presente Acuerdo, el monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.

**III.** Para los cupos descritos en la fracción III del Punto 2 del presente Acuerdo, destinados a Ciudad Juárez, Baja California, Baja California Sur, Región parcial del Estado de Sonora, Quintana Roo, Franja fronteriza norte y Región fronteriza, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, de acuerdo a los siguientes criterios:

**a)** Importadores tradicionales:

- Hasta el 90% del cupo anual, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado.

**b)** Nuevos importadores:

- El 10% del cupo anual, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

**6.** La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

**7.** Una vez obtenido el oficio de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

**8.** Para el caso de las ampliaciones referidas en el inciso c) de la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, los interesados deberán sujetarse al procedimiento previsto en los puntos 6 y 7 anteriores, debiendo adjuntar copia de los pedimentos de importación que comprueben el total del monto importado de la última asignación otorgada.

**9.** Respecto de la solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción II del Punto 5 del presente Acuerdo, el interesado deberá presentarla mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le corresponda.

La Representación Federal correspondiente emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

**10.** Una vez obtenida la constancia de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el beneficiario deberá adjuntar a la solicitud copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

11. La solicitud de asignación de cupos a que se refiere la fracción III del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx) o a través del formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

12. La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente instrumento será al 3 de noviembre de cada año.

13. Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

14. Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía.

*Punto reformado DOF 03-11-2012*

15. Los certificados de cupo emitidos al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

## **TRANSITORIOS DEL 02 DE JULIO 2012**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia en el momento que quede sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica o de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba que establece las preferencias arancelarias respectivas.

**SEGUNDO.-** Se deroga el artículo 2 y demás disposiciones aplicables a la República de Cuba del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007 y reformado mediante diverso publicado el 17 de febrero de 2009.

**TERCERO.-** Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del artículo 2 y demás disposiciones aplicables relativas a la República de Cuba del Acuerdo a que se refiere el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, por lo que sus titulares podrán ejercer las autorizaciones que amparan dichos documentos ante la aduana hasta que concluya su vigencia, en el entendido de que les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de Correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

**CUARTO.-** Al monto de los cupos establecidos en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento haya sido asignada al amparo de lo establecido en las disposiciones aplicables a la República de Cuba del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: [www.siicex.gob.mx](http://www.siicex.gob.mx), el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

## **TRANSITORIOS DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO.-** Para efectos de la asignación en el periodo del 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015 de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01 señalada en el Punto 2 del presente Acuerdo, se considerarán importadores tradicionales las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el periodo anterior (4 de noviembre de 2013 al 3 de noviembre de 2014) de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01, incluyendo las importaciones del cupo de la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

**TERCERO.-** Para efectos de la asignación de los cupos a que se refiere el transitorio SEGUNDO, se tomará en cuenta una sola vez el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior.